

EN ESTA EDICIÓN

Noticias de Interés

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR SUPUESTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS CONTRA LA OPERADORA DE PENSIONES DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

La Comisión para Promover la Competencia en el artículo cuarto de la Sesión 17-08 conoció sobre la Calificación de Admisibilidad de denuncia presentada por Superintendente de Pensiones sobre las denuncias que ha recibido en relación a que el BNCR está condicionando el otorgamiento de préstamos a la afiliación a la operadora de pensiones de ese banco, BN Vital.

De manera que con fundamento en la recomendación de la Unidad Técnica, los artículos 21, 27 y 28 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 y los documentos que constan en el expediente D-011-07; la Comisión acordó ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario en el expediente D-003-08, por la supuesta violación a los artículos 12,13, 14 y 15 de la Ley No. 7472.

“Manual para Investigación de Prácticas Colusorias” y “Guía Práctica sobre la Información Necesaria para una Investigación de Condiciones Colusorias”

Recientemente COPROCOM aprobó los Documentos: *“Manual para Investigación de Prácticas Colusorias”* y *“Guía Práctica sobre la Información Necesaria para una Investigación de Condiciones Colusorias”* elaborados dentro de las actividades del programa COMPAL. En ese sentido, COPROCOM agradece a las autoridades cooperantes de SECO, el Gobierno de Suiza y la UNCTAD por la gran colaboración brindada dentro de los cometidos del fortalecimiento institucional.

Jurisprudencia

A. Calificación de Admisibilidad denuncia presentada por Arrendadora Renta Bus AR, S.A. EXPEDIENTE D-02-08.

La Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en la sesión ordinaria 16-08 resolvió sobre la en el artículo quinto, Punto E sobre la Calificación de Admisibilidad de la denuncia presentada por el señor Avelino Fallas Monge en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Arrendadora Renta Bus AR Sociedad Anónima contra el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en adelante CTP, del Ministerio

de Obras Públicas y Transporte (en adelante MOPT), por violación a la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

El denunciante fundamentó su denuncia en el hecho de que el CTP promovió un concurso para adjudicar las rutas intersectoriales, y dicho concurso se adjudicó a un consorcio de empresas, cuando jurídica y técnicamente era posible adjudicarlo a diferentes oferentes. Manifiesta que el otorgar el permiso a un solo agente fomenta la creación de monopolios particulares, lo cual violenta la Ley N° 7472, y le otorga una posición de dominio al consorcio, lo que le permite realizar conductas abusivas en perjuicio de los usuarios.

El denunciante solicitó que se investigara el caso y se tomarán las medidas correspondientes, así como la anulación de lo actuado por el CTP.

Una análisis de la denuncia permitió determinar que de los motivos o fundamentos de hecho expuestos por el denunciante no se evidencia la existencia de una práctica monopolística sancionable por parte del CTP en la adjudicación de un permiso o licitación a un consorcio, en los términos de la Ley antes citada. Lo anterior, en virtud de que el artículo 14 párrafo último de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores faculta a los oferentes, previa autorización del órgano, a agruparse bajo el esquema de consorcio operativo o el de fusión de empresas o consorcios de transporte, para participar en el concurso.

No obstante lo anterior, las conductas de los oferentes podrían, bajo ciertas circunstancias, corresponder a una práctica monopolística absoluta y por ello ser investigadas y eventualmente sancionadas por esta Comisión.

En relación a la petición realizada por el denunciante de que se anule lo actuado por el Consejo de Transporte Público, y a su afirmación de que el CTP promovió un concurso para otorgar un permiso, cuando lo que correspondía era una licitación para dar en concesión dichas rutas, debe indicarse que esta Comisión no tiene competencia para determinar si el trámite o procedimiento de adjudicación efectuado responde a lo establecido en la Ley 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores.

COPROCOM resolvió sobre ese asunto lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de Administración Pública, el cual faculta a la administración a rechazar de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes, se rechaza de plano la denuncia presentada por el señor Avelino Fallas Monge en representación de Arrendadora Renta Bus AR Sociedad Anónima contra el Consejo de Transporte Público por improcedente, y se archiva el expediente.
2. Adicionalmente, se le indica a la Unidad Técnica de Apoyo que solicite información al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transporte relacionada con aspectos generales y el procedimiento seguido por parte de este órgano para adjudicar las rutas intersectoriales, así como las ofertas presentadas a dicho procedimiento y el contrato del consorcio al que se le adjudicó el permiso. Se considera además necesario que se solicite información en relación con las empresas que

prestan el servicio de transporte público en el Valle Central.

3. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 64 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, se le hace saber a la parte que contra esta resolución podrá interponer facultativamente el recurso ordinario de revocatoria dentro del plazo de tres días contados a partir de la comunicación.

B. Pacto de No Agresión entre Banco Nacional y Banco de Costa Rica.

En el artículo 5 del Acta de la Sesión Ordinaria 13-08, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) conoció el informe preliminar sobre un supuesto acuerdo de los Bancos Nacional y de Costa Rica, en relación con Supuesto Pacto de No Agresión entre Banco Nacional y Banco de Costa Rica.

Al respecto, COPROCOM ordenó el archivo del expediente dado que no hay indicios para considerar que el convenio entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Banco de Costa Rica incumple lo establecido en la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

“I. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

En el periódico La Nación, el día 14 de agosto del 2006, se publicó una nota que señalaba que el Banco Nacional de Costa

Rica y el Banco de Costa Rica acordaron un “pacto de no agresión” para fortalecer su posición en el mercado. A partir del hecho anterior, se consideró que podría existir un acuerdo o acto entre entidades bancarias, con el objeto o efecto de suprimir la competencia en la prestación de servicios específicamente en el mercado bancario, conducta contraria a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (en adelante Ley No. 7472).

Conforme a lo antes indicado, la Comisión para Promover la Competencia en el artículo séptimo de la sesión ordinaria 38-2006, celebrada el 28 de noviembre del 2006, acordó solicitarle a la Unidad Técnica de Apoyo que efectuara una investigación preliminar sobre los alcances de dicho acuerdo, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley No. 7472. Lo anterior, con el fin de analizar los posibles efectos del pacto firmado entre ambas instituciones bancarias.

II. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

A) Agentes económicos involucrados

El eventual acuerdo de no agresión involucraría a los siguientes bancos comerciales del Estado: Banco de Costa Rica y Banco Nacional de Costa Rica.

Respecto a la primera entidad bancaria, cabe señalar que es una institución autónoma de derecho público, que fue constituida en el año 1877. Dicha entidad cuenta con personería jurídica propia e independiente en materia de administración y como banco público estatal se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y por la Constitución Política de la República de Costa Rica, y está sujeto a la fiscalización

de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y de la Contraloría General de la República.

A diciembre de 2007, dicha institución contaba con alrededor de 370 cajeros automáticos y con un total de 250 oficinas distribuidas en todo el país.

En lo que respecta al Banco Nacional de Costa Rica, igualmente es una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de administración, establecida por la Constitución Política de la República de Costa Rica. De acuerdo con la normativa vigente, esta institución tiene organizados sus servicios por medio de tres departamentos: Comercial, Hipotecario y de Crédito Rural.

Actualmente, dicha entidad financiera se ha transformado en un banco que abarca gran variedad de sectores del mercado costarricense, como: banca personal, empresarial, corporativa e institucional, mercado bursátil, operadora de pensiones, fondos de inversión, servicios internacionales y servicios electrónicos. Su misión es ofrecer servicios bancarios universales, estandarizados y de alta calidad, seguridad y confianza.

Este banco, contaba hacia finales de diciembre del 2007 con 206 oficinas en todo el país y tenía bajo su control 340 cajeros automáticos.

B) Consideraciones sobre la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644

La Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (Ley No. 1644) establece que los bancos del Estado estarán sujetos a la Ley en materia de gobierno y deberán actuar en estrecha colaboración con el Poder

Ejecutivo, coordinando sus esfuerzos y actividades.

En este sentido, específicamente el artículo 48 de dicha ley, permite la posibilidad de que los bancos del Estado puedan establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, incluso de manera conjunta, como se desprende del artículo citado y que se transcribe seguidamente:

“Artículo 48.

Los bancos del Estado podrán establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o fuera de él, y suprimir las que ya hubiesen establecido, todo de acuerdo con el Banco Central. En las cabeceras de provincia en Costa Rica, cualquier filial que los Bancos crearen o hayan establecido, tendrá forzosamente el carácter de sucursal.

Los bancos del Estado podrán operar estas sucursales, agencias u oficinas **en forma individual o conjunta**, complementadas con servicios de almacenamiento de productos o mercancía y cualesquiera otros previstos en la presente Ley. **Quando los Bancos consideren que los servicios deben prestarse conjuntamente, estarán facultados para organizarlos en la forma que crean más conveniente para su debido cumplimiento.”** *(Lo resaltado no corresponde al original)*

C) Convenios firmados por las partes involucradas

Revisada la información aportada por las partes, se desprende que ambos bancos cuentan con distintos convenios para la prestación de servicios bancarios con otras entidades financieras.

III. DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DEL CONVENIO ENTRE BNCR Y BCR

A) Generalidades del convenio

De la información suministrada por las entidades bancarias se obtiene que entre ambas instituciones existe el Convenio para la interconexión de redes entre ATH-Banco Nacional de Costa Rica y Banco de Costa Rica.

ATH Costa Rica S.A. (ATH) es una empresa de procesamiento de medios de pago electrónicos. Esta empresa, según información de su sitio web, ofrece servicios en gran cantidad de países y entre sus acciones está la de fomentar el desarrollo de medios de pago electrónico proporcionando la infraestructura tecnológica apropiada para brindar los servicios. Además, entre los productos y servicios que brinda ATH se encuentra la administración de programas de tarjetas de crédito y débito Visa, MasterCard, American Express, entre otras, a través de una plataforma tecnológica de alto nivel.

Entre otros, dicho convenio involucra la interconexión de redes entre ATH, Banco Nacional de Costa Rica y Banco de Costa Rica, con el fin de ampliar las posibilidades de acceso de los clientes de cada uno de los bancos a ambas redes de cajeros automáticos y dispensadores de efectivo pertenecientes a dichas instituciones. Así, el convenio celebrado entre ambos bancos con la empresa ATH, tiene como propósito que los tarjetahabientes puedan compartir las redes mediante un “switching” que provee la red ATH.

Básicamente, los clientes de dichas entidades podrán llevar a cabo transacciones de retiro (monetarias) y consulta de fondos (no monetarias) mediante los cajeros de una u otra institución bancaria, indiferentemente de si son afiliados o no a ese banco. Entre otros aspectos se indica, que ambos bancos se reunirán al menos una vez al mes conjuntamente con la empresa ATH con la finalidad de otorgarle el apropiado seguimiento a la operación de la interconexión suscrita.

En cuanto al plazo del convenio, se indica que corresponde a tres años, teniendo como fecha límite el 18 de noviembre del 2006, no obstante, se podrá prorrogar automáticamente si ninguna de las partes comunica lo contrario.

B) Valoración del convenio establecido

Así, dicho convenio de interconexión de redes entre el Banco Nacional de Costa Rica y el Banco de Costa Rica tiene como finalidad compartir las redes de ambos bancos a través de la red ATH. Esto es, que permite compartir los 710 cajeros de ambos bancos. Este aspecto, confirma lo indicado por los agentes bancarios quienes indican que se busca un aprovechamiento conjunto de recursos a efectos de disminuir los costos de operación logrando así ampliar los servicios mediante la interconexión de ambas plataformas tecnológicas, entre otros aspectos. Alianza que parece ajustarse a lo establecido en el artículo 48 de la Ley No. 1644.

Se considera así que tal convenio efectivamente pretende ampliar las posibilidades de acceso de los clientes de BNCR y BCR a las redes de cajeros automáticos y dispensadores de efectivo pertenecientes a ambas instituciones. La situación descrita anteriormente, corresponde con una mejora significativa en

las posibilidades de acceso y de utilización de redes por parte de los usuarios de ambos bancos al poder compartir servicios, cajeros automáticos, con el fin de alcanzar mayores economías de escala, ser más eficientes y mejorar la atención al cliente.

Puede decirse que del convenio entre ambas instituciones bancarias no se desprenden indicios que hagan suponer que éste tenga como fin afectar o manipular las variables esenciales del mercado, por lo que no podría ser visto como un acto con el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia en el sector bancario.

Por lo anterior, se considera que este tipo de acuerdos no acarrear efectos significativos que dañen la competencia, por el contrario parecen permitir la prestación de un mejor servicio al cliente y contribuye a la eficiencia del sector, conforme lo establece la Ley del Sistema Bancario Nacional.”

Web: <http://www.COPROCOM.go.cr>
E-mail: COPROCOM@meic.go.cr

**En la mayor disposición de servirles
Esperamos recibir sus comentarios,
artículos de opinión y sugerencias**

**“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL
CONSUMIDOR”**

Consejo Editorial, Boletín Competencia

Ana Victoria Velázquez G.
Marietta Arias R.

**COMISIÓN PARA PROMOVER LA
COMPETENCIA
UNIDAD TÉCNICA DE APOYO**

**Edificio del IFAM, Urbanización los
Colegios. Moravia.
Apartado Postal 10216-1000.
San José, Costa Rica**

**Teléfonos 2235-82-22 ó 2235-27-00
Tel/fax: (506) 2235-75-25**